



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-24/2024

PARTE ACTORA:
SILVIA MARTÍNEZ PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:
YESSICA OLVERA ROMERO Y
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/082/2023 y acumulado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 124

Acuerdo 124/SE/27-11-2023, mediante el que se aprueba la designación e integración de Consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Acuerdo 137	Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Consejo 08	Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sede en Chilpancingo de los Bravo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora o parte promovente	Silvia Martínez Ponce
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/082/2023 y acumulado en que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo 137/SE/16-12-2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que modificó el acuerdo 124/SE/27-11-2023 en que aprobó la designación e integración de los veintiocho consejos distritales electorales del referido instituto para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la renovación de la Cámara de Diputados (y Diputadas) y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del IEPC mediante acuerdo 06/SE/08-09-2023, aprobó la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales de ese instituto.

3. Acuerdo 124

3.1. Emisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió el Acuerdo 124 por el que aprobó la designación e integración de Consejerías Propietarias y suplentes de los veintiocho Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

3.2. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, el uno y tres de diciembre de dos mil veintitrés, diversas personas -entre

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

ellas la parte actora- presentaron demandas de juicios electorales locales. La demanda de la parte promovente se registró con la clave TEE/JEC/078/2023 del índice del Tribunal responsable.

3.3. Resolución. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió, acumular las demandas referidas anteriormente y revocar parcialmente el Acuerdo 124, asimismo precisó como efecto que el Instituto local debía emitir un acuerdo con las modificaciones ordenadas.

4. Juicios federales

4.1. Demanda. Inconformes con dicha resolución, cuatro personas ciudadanas y un partido político promovieron medios de impugnación, a los cuales se les asignó respectivamente los números de expediente SCM-JDC-384/2023 al SCM-JDC-387/2023 y SCM-JRC-19/2023. Cabe señalar que en las demandas impugnaron la integración de los Consejos Distritales Electorales 02, 12 y 15.

4.2. Sentencia. El ocho de febrero esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-384/2023 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia.

5. Acuerdo 137

5.1. Emisión. En cumplimiento a la resolución mencionada, el IEPC emitió el Acuerdo 137, por el cual se modificó el Acuerdo 124 que aprobó la designación e integración de los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto local.

5.2. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó juicio electoral local ante el IEPC; el que, en su oportunidad se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

remitió al Tribunal responsable, quien lo registró con la clave TEE/JEC/082/2023.

5.3. Resolución impugnada. El nueve de enero el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia por extemporaneidad del juicio referido con anterioridad.

6. Juicio federal

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, la cual, fue remitida a esta Sala Regional el dieciocho de enero siguiente.

6.2. Turno. El dieciocho de enero, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-24/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.3. Radicación y admisión. Por proveído de diecinueve de enero, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y el veinticuatro siguiente admitió a trámite la demanda.

6.4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, puesto que se trata de una persona ciudadana que

acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en el juicio TEE/JEC/082/2023 y acumulado, en que -entre otras cuestiones- determinó la improcedencia por extemporánea de la demanda que presentó la parte actora para controvertir el Acuerdo 137 del Consejo General del IEPC que modificó el Acuerdo 124 por el que aprobó la designación e integración de los veintiocho consejos distritales electorales del referido instituto para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro); supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución se notificó a la parte actora el diez de enero³, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del once al catorce de ese mes y la demanda se presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación. La parte promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que acude por propio derecho, para controvertir la resolución del Tribunal responsable en el juicio TEE/JEC/082/2023 y acumulado; al estimar que genera una vulneración a sus derechos político-electorales.

2.4. Interés jurídico. Está acreditado pues fue parte actora en la instancia local, asimismo, los agravios de la demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, que considera genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

2.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

³ Según cédula y razón de notificación personal que obran en las fojas 253 y 255 a 256 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto

Impugnación del Acuerdo 124

El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Guerrero y en el acuerdo 077/SE/07-09-2023, aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales.

En esos términos, mediante Acuerdo 124 el Consejo General del Instituto local aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los veintiocho consejos distritales electorales; determinación que fue impugnada por partidos políticos y ciudadanía interesada, entre ellas la parte actora, dando origen al expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados⁴, en el que, previa acumulación, por sentencia de trece de diciembre dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió modificar parcialmente el acuerdo controvertido.

Al respecto, en lo que toca al asunto promovido en esa instancia por la parte promovente -radicado con la clave TEE/JEC/078/2023-, el Tribunal local consideró que su inelegibilidad para ser consejera distrital en el Consejo 08 no se encontró ajustada a derecho, por lo que ordenó al Consejo General del Instituto local que la considerara para integrar el consejo distrital en cuestión.

⁴ Cabe precisar que esa resolución fue impugnada ante esta Sala Regional únicamente por lo que hace a la integración de los Consejos Distritales Electorales 02, 12 y 15 -no así el Consejo 08 materia de controversia en este juicio-, quien al resolver el SCM-JDC-384/2023 y sus acumulados determinó modificar la citada resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

Para dar cumplimiento a esa determinación, el Instituto local emitió el Acuerdo 137 en el que, entre otras cosas, modificó el considerando CIX, para proponer como consejera propietaria número 3 en el consejo distrital 08 a la parte actora del presente medio de impugnación.

Impugnación del Acuerdo 137

Contra el acuerdo que fue materia de cumplimiento en el primer juicio local, la parte actora promovió demanda a la que se asignó el número de expediente TEE/JEC/082/2023.

En sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable determinó que su demanda devino improcedente por haberse presentado de manera extemporánea, y dado lo infundado del agravio del juicio acumulado, confirmó el Acuerdo 137.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora argumenta que el Acuerdo 137, por el que se modificó el diverso Acuerdo 124, emitido por el Consejo General del IEPC en cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre, del Tribunal responsable, constituye un nuevo acto susceptible de ser impugnado válidamente.

Sostiene que era obligación del Tribunal local verificar, primero, si con la emisión del Acuerdo 137, hubo modificaciones sobre la designación, confirmación o ratificación de Jesús Enrique Hernández Gallardo, como presidente del consejo distrital 08 y, posteriormente, corroborar si la actora tenía derecho para controvertirlo, así como su anexo 2, por el que se propuso a las personas que conformarían dicho distrito electoral.

Insiste que cuando el Instituto local emitió el Acuerdo 137, el Consejo General del IEPC materializó una nueva propuesta respecto de las personas que serían designadas para integrar el Consejo 08, cuestión que en su concepto dio lugar a una nueva afectación.

En ese sentido, razona que, si en el Acuerdo 137 el Instituto local no se pronunció sobre la firmeza de los nombramientos hechos en el diverso Acuerdo 124 que no fueron impugnados, ellos quedaron firmes en el acuerdo posterior, de suerte que el Acuerdo 137 fue modificado de forma integral y no individual.

Por otro lado, estima que contrario a lo afirmado por la responsable, no se actualiza la cosa juzgada refleja, lo que redundaría en una indebida fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, tal cuestión no puede invocarse para sostener la improcedencia de un medio de impugnación.

En ese sentido, considera incorrecta la aseveración del Tribunal local en la que sostiene que la designación de Jesús Enrique Hernández Gallardo, como presidente del consejo distrital 08 se dio con anterioridad a la emisión del Acuerdo 137.

Refiere que en el juicio TEE/JEC/078/2023, mediante el cual se revocó parcialmente el Acuerdo 124, el Tribunal local desestimó la causa de inelegibilidad alegada por el Consejo General del IEPC para desempeñarse como consejera del Consejo 08.

Así, pone de relieve que si al impugnarse los Acuerdos 124 y 137, respectivamente, Jesús Enrique Hernández Gallardo no intervino como parte, y considerando que las pretensiones de la actora en cada controversia distan una de la otra, las cuales tampoco quedaron vinculadas por las sentencias ahí recaídas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

ni existe interdependencia entre un proceso y otro, es claro que no cobra aplicación la cosa juzgada.

Ya que mientras el primero tuvo relación con las causas de inelegibilidad atribuidas a la actora, en el segundo, hace valer que tiene un mejor derecho para ocupar la presidencia del Consejo 08.

Adicionalmente, razona la actora que al momento de la emisión del Acuerdo 124, por el que se designó a Jesús Enrique Hernández Gallardo, como presidente del consejo de su interés, carecía de legitimación para impugnar tal acto, pues en esa temporalidad no estaba considerada para integrar dicho órgano, de manera que su derecho para controvertirlo se actualizó con la emisión del Acuerdo 137.

3.3. Pretensión

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, en lo que concierne a la improcedencia determinada por el Tribunal responsable, con la finalidad de que se entre al estudio de su elegibilidad para ocupar la presidencia del consejo distrital 08, al considerar que le asiste un mejor derecho para ello.

3.4. Controversia

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Tribunal responsable declarara la improcedencia de la demanda que dio origen al expediente TEE/JEC/082/2023.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la

promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo⁵.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda.

4.2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden planteado por la parte promovente, lo que no genera afectación alguna, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁶.

4.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Regional considera que el disenso formulado por la parte actora es **fundado** y suficiente para **revocar** -en lo que fue materia de impugnación- la determinación del Tribunal local en lo que respecta a la improcedencia de su demanda. Se explica.

Al realizar el análisis de procedibilidad de la demanda radicada bajo la clave TEE/JEC/082/2023, la autoridad responsable estudió la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto local, consistente en que, si bien el acto controvertido por la actora en ese juicio lo fue el Acuerdo 137, en el que argumentó, en esencia, tener un mejor derecho para ocupar la presidencia del Consejo 08, que la persona designada por el Consejo General.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

Lo cierto era que el plazo de la accionante para impugnarlo había fenecido, en tanto que el nombramiento de Jesús Enrique Hernández Gallardo, como presidente del consejo de su interés no tuvo lugar con la emisión del Acuerdo 137, sino que ello aconteció en el Acuerdo 124, con lo cual su demanda resultaba extemporánea.

De lo anterior, el Tribunal local razonó que en el caso sí se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación en los términos señalados por el Instituto Electoral de esa entidad, de manera que, si el Acuerdo 124 se aprobó el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el plazo para presentar la demanda corrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre de ese año, por lo que al presentarse el veinte de diciembre de la referida anualidad era notoria su falta de oportunidad.

Asimismo, justificó su decisión en el hecho de que al impugnar el Acuerdo 124, vía expediente TEE/JEC/078/2023, se declaró infundado el agravio relativo a que, pese a tener una mayor calificación en el proceso de designación del consejo distrital 08, no se le consideró para ser consejera presidenta, propietaria o suplente, estimando así que se estaba ante la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se observa, la motivación del Tribunal local para determinar la improcedencia de la demanda descansa en que, a su juicio, el nombramiento de la persona presidenta del citado consejo distrital se materializó en el Acuerdo 124 y no en el 137.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional tal aseveración deviene inexacta.

Efectivamente, como se dio cuenta anteriormente, al resolver el

expediente TEE/JEC/076/2023 y sus acumulados, en lo que toca al expediente TEE/JEC/078/2023 promovido por la aquí actora, la autoridad responsable calificó como fundada la afectación planteada en torno al impedimento para ser designada consejera distrital, por lo que ordenó al Instituto local lo siguiente:

*“1. En el TEE/JEC/078/2023, al haberse decretado ilegal la declaratoria de inelegibilidad de Silvia Martínez Ponce, para ser consejera distrital en el CDE08, por supuesta militancia partidista, en consecuencia, **se ordena al Consejo General del IEPC, que, en el ejercicio de sus facultades, la considere para integrar el CDE08**”.*

(Énfasis añadido)

Para dar cumplimiento, el Consejo General del Instituto local, emitió el Acuerdo 137, en el que en la parte que interesa determinó:

CVIII. Que para dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia se debe de modificar el punto primero y segundo del Acuerdo 124/SE/27-11-2023 con sus anexos 1 y 2, y el considerando CIX, [...] **y en el CDE 8 derivado de una valoración integral, a partir de los resultados obtenidos se propone designar para consejería propietaria a Silvia Martínez Ponce, en sustitución de Juan Rodolfo Nava Vargas, ya que cuenta con evaluación más alta, mismo que se podrá verificar en los dictámenes, [...]** En consecuencia, se debe [...] **expedirse los nombramientos a Silvia Martínez Ponce como consejera propietaria en el CDE 8.** [Énfasis añadido]

CIX. Que para implementar lo señalado en el considerando anterior, el considerando CIX del acuerdo 124/SE/27-11-2023 quedaría en los siguientes términos:

CIX Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del CDE, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en los dictámenes, se propone a este Consejo General la designación de las siguientes personas como integrantes de los CDE:



CDE 8						
8	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GALLARDO		H	PRESIDENCIA		2023-2024, 2026-2027
8	ISABEL POPOCA MATEO	1	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
8	KARINA ANAYELI CALDERON GARCIA	2	M	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
8	SILVIA MARTINEZ PONCE	3	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	PROPIETARIA	2023-2024, 2026-2027
8	JUAN RODOLFO NAVA VARGAS	1	H	CONSEJERÍA ELECTORAL	SUPLENTE	2023-2024, 2026-2027

Con base en lo ordenado por el Tribunal responsable y el acto que llevó a cabo el Instituto local en cumplimiento, se tiene i) que la instrucción de la autoridad judicial estuvo dirigida a que dicho instituto considerara a la aquí actora para integrar el Consejo 08, lo que debía realizar de conformidad con el marco de sus atribuciones, y ii) que en ejercicio de sus facultades el Instituto local valoró de manera integral los perfiles posibles (incluyendo a la parte actora) y sus calificaciones.

Así las cosas, para conseguir tal objetivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, **era una condición necesaria que el Instituto de la entidad practicara una nueva valoración de las personas aspirantes a integrar dicho consejo**, respecto de todas las etapas del proceso de selección y sus calificaciones a fin de estar en aptitud de determinar cuáles eran los perfiles más idóneos para ocupar una consejería.

Tan es así, que de la revaloración que hizo sobre todas las personas aspirantes encontró que la actora obtuvo una evaluación superior a la de Juan Rodolfo Nava Vargas, por lo que la designó como consejera propietaria número 3 y este último pasó a ser consejero suplente en dicha posición.

Es en ese sentido que le asiste la razón a la actora, pues como bien lo expresa en su demanda, el Acuerdo 137 sí constituye un

nuevo acto susceptible de ser impugnado por ella en lo atinente a la designación de las consejerías en el Consejo 08.

Y con independencia de que su nombramiento en la consejería propietaria número 3 y el de la persona citada como suplente hayan sido los únicos movimientos que sufrió la integración de ese consejo, pues incluso si ello no hubiera ocurrido, lo que da sustancia a la legitimación de la actora para controvertirlo radica en el forzoso nuevo análisis que, de facto, tuvo que realizar el Instituto local para contrastar sus aptitudes e idoneidad con las del resto de aspirantes, de ahí que los agravios de la parte actora sean **fundados** y suficientes para revocar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada.

QUINTA. Sentido y efectos

Conforme a lo razonado en esta sentencia, lo conducente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para efecto de que el Tribunal responsable dentro de los **diez días naturales** siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que:

5.1. Prescindiendo de considerar extemporánea la demanda presentada por la actora en la instancia local y de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, realice el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora y resuelva lo que en derecho corresponda.

Debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales** posteriores a que emita su nueva resolución y se la notifique personalmente a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-24/2024

promovente, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y para los efectos precisados en la parte final de la razón y fundamento quinta de esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.